

Fecha de recepción
del artículo:
16 de marzo del 2012

Fecha de aceptación
del artículo:
27 de abril del 2012

El concepto de tributo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia¹

The concept of tax in the jurisprudence
of the Colombian Constitutional Court

César A. Romero Molina,* Laura Victoria Bernal Sánchez**
y Eleazar Soto Contreras***

.....
Cómo citar este artículo: César A. Romero Molina, Laura Victoria Bernal Sánchez & Eleazar Soto Contreras. *El concepto de tributo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia*. Revista DIXI. Junio 2012. At. 118.

¹ Este artículo de reflexión se deriva de la investigación “Concepto de tributo en la jurisprudencia colombiana”, dentro de la sublínea “Derecho de la Hacienda Pública”, perteneciente a la línea principal “Derecho y Políticas Públicas” del grupo de investigación “Los Mediadores”, cuyo investigador principal es César Augusto Romero Molina, y los investigadores auxiliares son Laura Victoria Bernal Sánchez y Eleazar Soto Contreras.

* Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Doctor en Derecho de la Universidad San Pablo CEU-Madrid, España. Actualmente es invitado a realizar pasantía posdoctoral en la Universidad de Castilla-La Mancha Cuenca, España. Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en convenio con la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Gobierno, Gerencia y Asuntos Públicos de la Universidad de Columbia, Nueva York, en convenio con la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga. Especialista en Derecho Tributario de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho Administrativo, en Gobierno y Políticas Públicas, de la Universidad de Columbia, Nueva York, en convenio con la Universidad Externado de Colombia. Director del Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga. Correo electrónico: cesar.romero@ucc.edu.co

** Abogada litigante de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga. Correo electrónico: laura.victoria.bernal@gmail.com

*** Abogado litigante de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga. Correo electrónico: eleazarst@hotmail.com

Resumen

La investigación se centra en examinar si en Colombia realmente existe un concepto de *tributo*, pues las leyes actuales no utilizan las técnicas adecuadas para darle coherencia a la normatividad positiva, de manera que guarden armonía entre ellas para definir el tributo constitucionalmente. Entonces entra la jurisprudencia a definir y a dar una interpretación conforme a nuestro ordenamiento jurídico, ya que la ley ha definido el concepto de tributo utilizando expresiones inconsistentes y con muchos vacíos, o cuando el uso de dichas expresiones se ha hecho de manera frágil en las normas legales.

Palabras claves

Constitución, corte constitucional, jurisprudencia, tributo.

Abstract

This research focuses in studying whether there actually is a concept of *tax* in Colombia, since the current laws do not employ adequate techniques to give positive norms coherence so that they maintain a certain harmony to constitutionally define taxes. Jurisprudence thus defines and gives an interpretation of this concept that is consistent within our legal framework, since law has defined the concept of tax by means of inconsistent expressions and with many voids, or when the use of said expressions is fragile within the text of the law.

Keywords

Constitution, constitutional court, jurisprudence, tax.

■ Introducción

Este artículo surge de la investigación “Concepto del tributo en la jurisprudencia colombiana” y es el primero de una serie de artículos en los que se expondrán los diferentes argumentos que da la Corte Constitucional sobre el concepto de *tributo*, ya que no existe una conceptualización del tributo colombiano.

El objetivo del artículo es mostrar que en Colombia se da un concepto de tributo por vía jurisprudencial y las diferentes posibilidades de aplicación de un concepto puro y crítico en algunas de las definiciones encontradas en las sentencias de la Corte Constitucional.

En este artículo se utilizará un análisis jurisprudencial, es decir, una línea jurisprudencial en la que se plasma que existe un concepto de

tributo, pronunciamientos hechos por la honorable Corte Constitucional, ya que el término *tributo* ha sido un tema de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de nuestra destacada Corte Constitucional.

Lo que se pretende es mostrar una ventana bastante amplia y abierta frente a la jurisprudencia constitucional colombiana y frente al desarrollo del tributo, desde la concepción del Constituyente de 1991 hasta nuestros días, siendo respetuosos de todos y cada uno de los conceptos emitidos por los honorables magistrados de la Corte Constitucional, y dejando al lector de este escrito la laborada crítica personal que le quiera introducir frente a los diversos y variados puntos de vista de la Corte Constitucional.

Para desarrollar lo anteriormente planteado, empezaremos por descolgar y forjar el concepto



mismo del tributo desde la concepción que la Corte Constitucional le ha querido adjudicar al tributo nacional.

■ Definición de tributo en sentido estricto de la Corte Constitucional. Entonaciones del derecho de los jueces

Conceptos con energía reformistas con balances constitucionales

Sentencia fundacional, Sentencia c-228 de 1993²

Si bien es cierto que la Corte Constitucional de Colombia ha sido desde 1991 la protectora siempre vigilante de la Constitución Política, y ha tratado desde entonces los temas referentes al tributo nacional,³ solo hasta 1993, en la Sentencia

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-228 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). En esta sentencia, la Corte conoció de una demanda contra la decisión adoptada por el Congreso mediante la Ley 6 de 1992 de modificar el método de determinación de la base del IVA sobre servicios. Antes de la expedición de la Ley 6^a de 1992, se hacía una mención expresa de los servicios gravados. La Ley 6 de 1992 determinó que estarían gravados todos los servicios salvo los expresamente excluidos o exentos.

³ Ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: Sentencia c-333 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Agosto 12 de 1993). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 135 de la Ley 6 de 1992, y Sentencia c-427 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara: octubre 7 de 1993). Revisión oficiosa del Decreto 1400 de julio 19 de 1993 “por el cual se adoptan

c-228, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional de Colombia trató muy someramente, y de paso, el concepto de tributo en su sentido más amplio.

El tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.⁴

De esta manera, la Corte Constitucional mostraba levemente cuál era su concepción más general con respecto al término “tributo”, dejando entrever que con este leve concepto lo que trataba era de identificar el tributo con una obligación general, de carácter legal.

Conceptos interpretativos o condicionales con rechazo

Sentencias hito, tesis adversa

Antes de 1993, la honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia c-040,⁵ con ponencia

medidas en relación con la contribución creada por el Decreto 2009 de 1992”.

⁴ Sentencia c-228 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). En esta sentencia, la Corte conoció de una demanda contra la decisión adoptada por el Congreso mediante la Ley 6 de 1992 de modificar el método de determinación de la base del IVA sobre servicios. Antes de la expedición de la Ley 6 de 1992, se hacía una mención expresa de los servicios gravados. La Ley 6 de 1992 determinó que estarían gravados todos los servicios, salvo los expresamente excluidos o exentos.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-040 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón). En esta sentencia, la

del magistrado Ciro Angarita Barón, reprochaba la ausencia de un concepto unívoco que esclareciera la confusión que existía para la época entre los conceptos de “tributo” y “contribución”, pues ambos conceptos han sido interpretados, de acuerdo con los artículos 338 y 345, y la contribución fiscal ha sido objeto de confusión con contribución parafiscal.⁶

En 1994, nuevamente la Corte Constitucional toca el concepto de tributo, esta vez en la Sentencia c-546 de 1994, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la cual se trató la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) de la Ley 88 de 1993.⁷

Corte se reprochaba la ausencia de un concepto unívoco que esclareciera la confusión que existía para la época entre los conceptos de “tributo” y “contribución”.

⁶ Sentencia c-040 de 1993 de la Corte Constitucional “[...] De otra parte, el término “tributos”, tiene aquí un alcance genérico y hace referencia a todo lo relacionado con los ingresos corrientes de la Nación —tributarios y no tributarios—. Incluye pues, impuestos, tasas y contribuciones como parece corresponder al sentido natural y obvio de la norma. Por lo anterior, es un error asumir mecánicamente que como el inciso primero del artículo 338 da a entender que los recursos parafiscales son una especie del género “contribuciones”, entonces esta última palabra tiene el mismo significado en el resto de la Constitución, y en particular en el artículo 345. Por el contrario, para la Corte es claro que la palabra “contribución” en esta disposición se refiere exclusivamente a las contribuciones fiscales y no incluye, por ende, los ingresos parafiscales, por las siguientes razones históricas, sistemáticas y finalistas [...]”.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-546 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: Diciembre 1 de 1994). Demanda contra el artículo 5 (parcial) de la Ley

En esta ocasión, y al tratar la constitucionalidad del artículo 5 (parcial) de la Ley 88 de 1993, el magistrado ponente trató de destajo el concepto de tributo, sin mayores reparos ni análisis muy profundo al respecto; sin embargo, fue uno de los primeros intentos de pronunciamiento al respecto del concepto de tributo frente a la Constitución Política de 1991.

En este somero pero preciso apunte, el magistrado Alejandro Martínez se limita a decirnos que el tributo no es más que una mera generalidad que la Constitución de 1991 utiliza para referirse a todos y cada uno de los “ingresos corrientes del Estado”, y que el mismo término es utilizado para identificar “los ingresos tributarios de los no

88 de 1993. La inclusión de una contribución parafiscal en el presupuesto no afecta su naturaleza, ni es requisito obligatorio para su recaudo. Distinción entre la ley que decreta contribuciones, la ley orgánica de presupuesto y la ley anual de presupuesto. Este Tribunal precisó que: “[Aún] cuando la Constitución de 1991 es más clara que la Constitución derogada en materia de Hacienda Pública, lo cierto es que la nomenclatura empleada por la Carta Fundamental en este tema no es siempre precisa y rigurosa. En efecto, si bien una interpretación sistemática de la Constitución permite diferenciar los conceptos de tasa, impuesto y contribución, la Carta no utiliza siempre términos específicos para tales categorías. Así, en ocasiones la palabra tributo es usada como un género que se refiere a la totalidad de los ingresos corrientes del Estado (C.P. art. 15 inciso 4°), mientras que en otras ocasiones la Carta la utiliza para diferenciar los ingresos tributarios de los no tributarios (C.P. Art. 358). Igualmente, la palabra contribuciones a veces engloba a los impuestos y a los recursos parafiscales (C.P. art. 150. ord. 12), mientras que en otras ocasiones la Constitución parece reservarla a las contribuciones parafiscales (C.P. art. 154 inc. 2°).



tributarios”, esto amparado previamente en un concepto anteriormente emitido por el magistrado Fabio Morón Díaz en Sentencia c-545 de 1994, en la cual se refería al término *contribución* como “[...] genérica y comprensiva de los conceptos especiales de tributo”.⁸

Conceptos confirmadores de principio, con obediencia al precedente

Sentencia hito, Sentencia c-604 del 2000

Con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, en la Sentencia c-604 del 2000, se sigue en la línea de la Sentencia c-228 del 2000, en la cual se definía el concepto de tributo “en estricto sentido”, siendo la Sentencia c-604 del 2000 novedosa al introducir dentro de la definición del concepto de tributo, al tributo mismo como el medio más idóneo para poder hacer realidad los fines esenciales del Estado.⁹

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-545 de 1994. (M.P. Fabio Morón Díaz): “Se utiliza la expresión *contribución* como genérica y comprensiva de los conceptos especiales de tributo, tasa, impuesto, gravamen u otras similares, recogiendo una tradición legislativa que utilizaba la voz del acto legislativo No. 3 de 1910, y contrariando el hábito de nuestros autores de derecho tributario, que le otorgan mayor amplitud a las palabras tributo o impuesto que al vocablo “*contribución*”.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-604 del 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 488 de 1998, que modifica el artículo 218 del Estatuto Tributario “La imposición de tributos es básica en toda sociedad al constituirse en el instrumento eficaz de la política macroeconómica con que cuenta el Estado para financiar

En el 2003, en la Sentencia c-776, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, al tratar la demanda de constitucionalidad de la Ley 788 del 2002, nuevamente la Corte Constitucional define el concepto de tributo.¹⁰ En esta

su funcionamiento, hacer inversiones, obras públicas, satisfacer necesidades básicas, en fin, todas aquellas actividades destinadas a satisfacer las necesidades básicas y a promover la prosperidad general y el bienestar de todos los habitantes. Además, es deber de todas las personas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (art. 95-9 C.P.)”.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-776 del 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Tratar la demanda de constitucionalidad de la Ley 788 del 2002. “Esta es la razón por la cual la potestad impositiva del Estado tiene como correlato necesario el deber de toda persona de tributar, que ha sido consagrado en el artículo 95-9 de la Carta; se trata de un deber de importancia medular en tanto que instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2° de la C.P.) en condiciones de solidaridad (art. 1° de la C.P.). El cumplimiento de esta obligación —bajo los parámetros establecidos en la Carta— permite que el Estado tenga acceso a los recursos necesarios para garantizar la efectividad de los derechos y para ser un gestor de la racionalización de la economía, del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y de la redistribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros de sus cometidos (art. 334 de la C.P.); según ha expresado la Corte, el correlato del ejercicio de la potestad impositiva por el Estado tiene como correlato el deber de tributar, consagrado en forma amplia en la Constitución en el artículo 95-9, así: ‘Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia

ocasión, la intención del magistrado ponente era no la de definir el concepto de tributo, sino la de definir un sistema tributario, para lo cual tuvo en cuenta algunos de los artículos de la Constitución Política (art. 1, art. 2, art. 334, art. 95-9), de los cuales se vislumbra el deber de tributar todo con el único fin de que el Estado pueda cumplir con sus fines esenciales (art. 2). Sin embargo, el magistrado Manuel José Cepeda Espinosa remata su análisis tributario con la concepción de tributo, “en estricto sentido”, del magistrado Vladimiro Naranjo Meza en la Sentencia c-228 de 1993, sentencia que ya fue tratada en este mismo punto y un poco más atrás de este escrito, al referirnos a que la percepción del concepto de tributo en esa ocasión era muy general.

Sin embargo, años más adelante, y pese a que la Corte Constitucional trató temas relacionados con el tributo sólo hasta el 2006, en Sentencia c-927 del mismo año, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se tocó nuevamente el concepto de tributo, esta vez con motivo de la constitucionalidad de los artículos 7 de la Ley 72 de 1989 y 59 del Decreto-Ley 1900 de 1990.

La Corte Constitucional le imprimió el siguiente sentido al término tributo:

Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en

y equidad; por ello, ha precisado esta Corporación que ‘el tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley’”.

desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.¹¹

Quizá por la madurez que dan los años, o porque el magistrado Rodrigo Escobar Gil quiso poner un punto de apoyo a la definición del concepto de tributo, fue un poco más preciso y conciso, vale la pena destacar algunos términos de su definición.

Es interesante, y aunque no es muy claro que se deje entrever el sentido plural del término tributo, “tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones”, es un buen avance, pues, como lo veremos más adelante, el tributo está compuesto por varias obligaciones tributarias.

Pese a que en las definiciones traídas a colación anteriormente ya se vislumbraba el principio de legalidad en cada una de ellas, en esta ocasión el principio de legalidad del tributo es bien ubicado, pues le da el sentido de supremacía que debe tener dentro de una definición de tributo, ya que, como veremos más adelante, la ley que autoriza el tributo es de suma importancia para la aplicación de este.

En esta misma definición, su complemento es muy acorde con sus postulados iniciales, es decir, el porqué y para qué de los tributos “destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-927 del 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7 de la Ley 72 de 1989, “Por el cual se definen nuevos conceptos y principios sobre organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al presidente de la República” y 59 del Decreto-Ley 1900 de 1990, “Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines”.



e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad”; esta concepción es muy importante, pues hasta el momento los magistrados que habían tratado el concepto de tributo le habían atribuido cierto matiz de retribución con respecto a los fines esenciales del Estado; sin embargo, no habían sido precisos en sus apreciaciones, puesto que en esta ocasión el tributo es atribuido al resarcimiento de la financiación e inversión del Estado en miras a lograr la justicia, la solidaridad y la equidad.

Por razones que saltan a la vista, hasta ahora este es uno de los conceptos de tributo más digeribles y claros que la Corte Constitucional ha proferido.

En la Sentencia c-134 del 2009, en ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, al tratar la constitucionalidad de los artículos 87 y 111 del Decreto Ley 365/94, art. 87, la Corte se refirió al tributo así:

Son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.¹²

Hasta el momento es más que claro la madurez con que se trata el concepto de tributo, pues ya no es aquel concepto simplemente general sobre una obligación legal, sino que ahora de manera más precisa se le da la concepción de ser una carga pecuniaria impuesta por el Estado y que tiene

¹² Sentencia c-134 del 2009 de la Corte Constitucional de Colombia, M.P. Mauricio González Cuervo.

como objetivo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo interesante es que además de tratar la generalidad del tributo, la misma definición entra a especificar la forma como este se divide: “impuestos, contribuciones y tasas”, tema que retomaremos más adelante.

Conceptos ampliamente debatidos dentro de la honorable Corte Constitucional

Sentencia hito, Sentencia c-402 del 2010

En años más recientes, la Corte Constitucional ha vuelto a definir el concepto de tributo, en esta ocasión en la Sentencia c-402 del 2010 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva —al tratar la constitucionalidad el artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994— quien al respecto se pronunció.¹³ A simple vista resalta la claridad con la que la Corte Constitucional define el

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-402 del 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), al tratar la constitucionalidad el artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994: “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”. “Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. En el caso colombiano, es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: los impuestos, las tasas y las contribuciones, cada uno con características propias que los diferencian”.

concepto de tributo en años más recientes, pues pasó de ser un término general y poco claro, a ser un término claro, preciso, y con una ubicación específica dentro del Estado Social de Derecho, demostrando cuál es su objetivo y su finalidad, ya que es claro en la dedición anterior que el titular del tributo es el Estado, quien, con fundamento en la ley, lo crea con el objeto contribuir al financiamiento del mismo Estado y con el único fin de cumplir con los fines esenciales del Estado, agregándole a lo anterior que ya es fácil para la Corte diferenciar la división del tributo, pues le da el trato de término genérico al tributo, dejando como especie dentro de esta generalidad al impuesto, la tasa y la contribución.

En un concepto un poco más reciente, en Sentencia c-704 del 2010,¹⁴ la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley 1324 del 2009, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, se definió el término tributo así:

Los tributos han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.

No porque sea la definición más reciente es la más acertada; es porque en esta ocasión tomó en cuenta la jurisprudencia constitucional, es decir —y como ya lo hemos venido advirtiendo—, la

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-704 del 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), al revisar la constitucionalidad de la Ley 1324 del 2009, donde se definió el término tributo.

definición del término tributo ha venido evolucionando desde las concepciones iniciales de la Corte Constitucional hasta nuestros días.

Es así como esta última concepción del tributo por parte de la Corte Constitucional, aunque sigue siendo general, es más precisa y clara en su contenido, su origen, su objeto y su finalidad de manera clara entendible y precisa.

Sin embargo, no trae nada nuevo a lo anteriormente visto, pues es una amalgama de conceptos que ya fueron tratados por anteriores magistrados de la Corte Constitucional en años anteriores, como ya se ha visto.

■ Línea jurisprudencial

Desde el inicio de la Constitución Política de 1991, el concepto de “tributo” —un tema tan ambiguo— ha sido tratado en sus ponencias por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, desde el punto de vista jurisprudencial.

Para ser consecuentes con lo anterior, se hace necesario utilizar uno de los métodos más idóneos para el estudio del derecho: las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana, por medio de un análisis jurisprudencial.

Al llegar a este punto, no podemos dejar pasar de manera inadvertida la definición de “línea jurisprudencial”, la cual es definida por López como “una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas”.¹⁵

Por lo anterior, nos planteamos el siguiente problema: ¿Existe en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia una definición del término tributo en sentido estricto?

¹⁵ D. E. López Medina. El derecho de los jueces. Pág. 141. Legis. (2009).



Derecho tributario

Tabla 1. Línea jurisprudencial

Tesis que niegan la existencia de un concepto de tributo en estricto sentido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.	Distribución espacial de las sentencias según la tesis que sustentan.	Tesis que afirma la existencia de un concepto de tributo en estricto sentido por parte de la Corte Constitucional.
Ausencia de univocidad frente a los términos <i>tributo</i> y <i>contribución</i> .	<p>X Sentencia c-040 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia c-228 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>X Sentencia c-545 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>X Sentencia c-546 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia c-604 del 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>X Sentencia c-711 del 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería¹⁶</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>X Sentencia c-1148 del 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra¹⁷</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia c-776 del 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa</p>	<p>El tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.</p>

(Continúa)

(Cont.)

Ausencia de univocidad frente a los términos <i>tributo</i> y <i>contribución</i> .	↓	X	
	Sentencia c-1003 del 2004. ¹⁸		
	↓	X	
	Sentencia c-927 del 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil		
	↓	X	
	Sentencia c-134 del 2009. M.P. Mauricio González Cuervo		
	↓	X	El tributo, en estricto sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.
	Sentencia c-402 del 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva		
	↓	X	
	Sentencia c-594 del 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva ¹⁹		
	↓	X	
	Sentencia c-704 del 2010. M.P. María Victoria Calle Correa		

Fuente: los autores

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-711 del 2001. (M.P. Jaime Araújo Rentería). Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 2° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario. La norma acusada vulnera los artículos 48 y 363 de la Constitución.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-1148 del 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4, parcial, de la Ley 106 de 1993: “Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-1003 del 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería: Octubre 14 del 2004): Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 61 de la Ley 863 del 2003, a través del cual se adicionó el Estatuto Tributario.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-594 del 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994. Al considerar que los artículos demandados violan el artículo 338 “y como consecuencia de ese quebrantamiento, los artículos 3 y 113”, de la Constitución Política.



■ Concepto de tributo desde 1992 hasta septiembre del 2011

Nos referiremos de manera muy breve a la importancia de cada uno de los pronunciamientos emitidos por la honorable Corte Constitucional de Colombia, ya que ha sido un pilar fundamental no sólo para dilucidar los diferentes interrogantes que se han planteado a lo largo de este trabajo, sino el enriquecimiento académico y profesional

que tiene la lectura seria y prolija del contenido de cada sentencia estudiada.

Por ello, y para ser un poco más didáctico en mi conceptualización de la utilización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, he decidido implementar de manera gráfica la producción de jurisprudencias de la Corte Constitucional desde sus inicios luego de su concepción en la Carta Política de 1991.

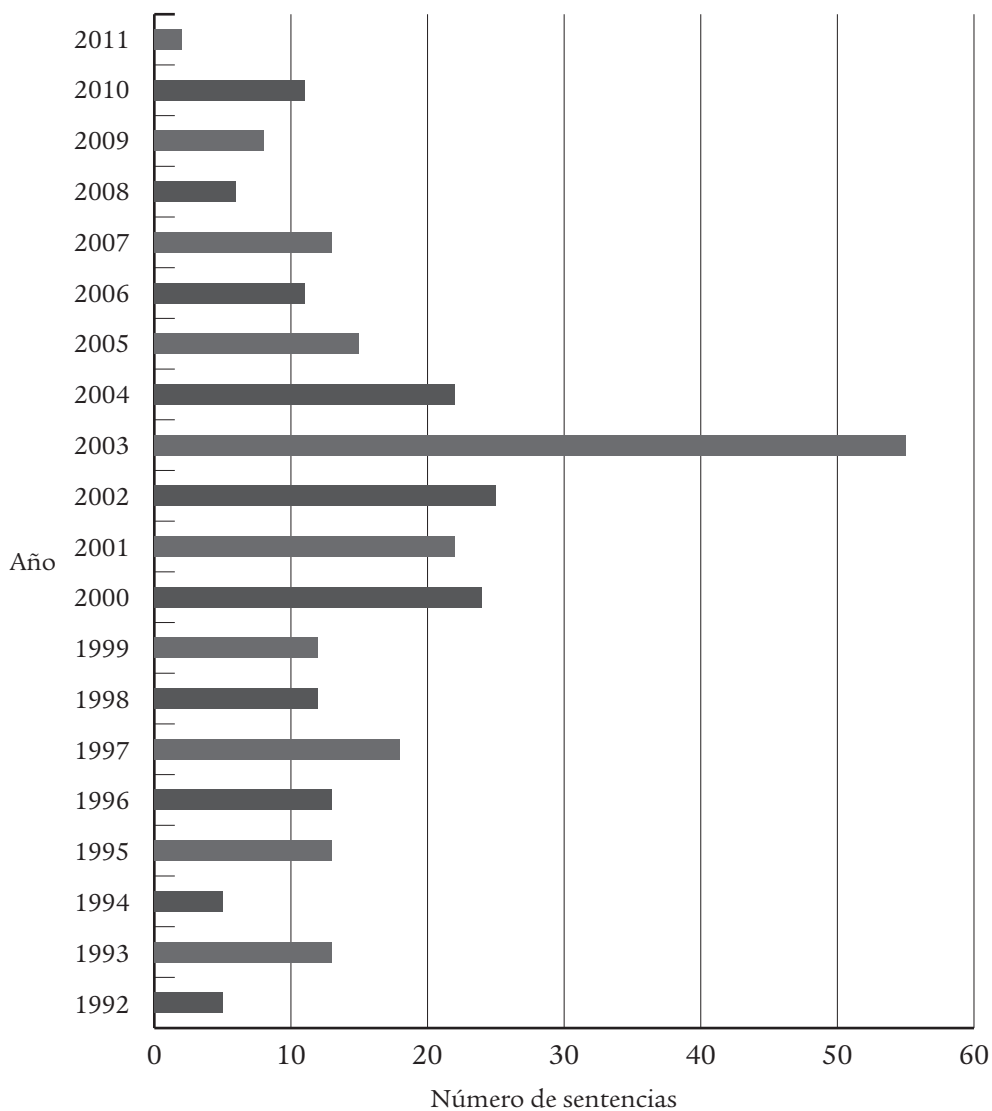


Figura 1. Estadística de producción de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia respecto del concepto de tributo desde 1992 hasta septiembre del 2011

Fuente: los autores

En esta etapa del escrito mostraremos la actividad productiva de la Corte Constitucional frente a los conceptos producidos en relación con el trato acerca del concepto de tributo.

Esta estadística acoge las sentencias desde 1992 hasta septiembre del 2011.²⁰

²⁰ De 1992: T-419, C-448, C-546, C-478. De 1993: C-465, C-260, T-440, C-364, C-103, C-463, C-545, C-115, C-149, C-209, C-333, C-427, C-574. De 1994: C-335, C-312, C-148, C-308, C-545. De 1995: C-084, C-246, C-253, C-506, C-537, C-587, C-489, C-577, C-430, C-222, C-106, C-445, C-419. De 1996: C-390, C-080, C-138, C-220, C-138, C-413, C-692, C-583, C-275, C-409, C-177, C-036, C-596, C-412. De 1997: C-150, C-346, C-091, C-4056, C-219, C-090, C-195, C-091, C-281, C-197, C-486, C-521, C-490, C-185, C-158, C-221, C-149, C-130. De 1998: C-065, C-067, C-537, C-086, C-495, C-185, C-537, C-063, C-046, C-006, C-804, C-404. De 1999: C-203, C-328, C-136, C-327, C-958, C-539, C-720, C-251, C-987, C-740, C-741, C-505. Del 2000: C-992, C-1144, C-1714, C-369, C-1320, C-597, C-1707, C-1340, C-569, C-108, C-796, C-805, C-1371, C-488, C-427, C-391, C-433, C-1333, C-1383, C-595, C-376, C-291, C-530, C-1441, C-1717, C-1545. Del 2001: C-804, C-1097, C-1107, C-992, C-1191, C-711, C-172, C-058, C-1295, C-1060AV01, C-1148, C-363, C-708, C-1297, C-1179, C-1144, C-1096, C-1251, C-828, C-806, C-1047, C-584, C-1190. Del 2002: C-876, C-504, C-1067, C-290, C-093, C-182, C-940, C-058, C-893, C-007, C-734, C-245, C-693, C-261, C-300, C-339, C-063, C-261, C-243, C-538, C-873, C-712, C-694, C-227, C-804, C-506. Del 2003: C-625, C-652, C-009, C-405, C-183, C-063, C-525, C-1006, C-1040, C-148, C-876, C-1040, C-628, C-776, C-250, C-1114, C-700, C-655, C-1043, C-1147, C-1149, C-1035, C-922, C-1091, C-1006, C-1714, C-840, C-944, C-733, C-250, C-527, C-690, C-485, C-1153, C-1071, C-155, C-522, C-432, C-717, C-913, C-574, C-1107, C-572, C-939, C-1043, C-229, C-1191, C-1201, C-231, C-692, C-385, C-650, C-1063, C-692, C-1063. Del 2004: C-823,

Es de anotar que esta estadística no es de carácter enteramente riguroso frente a todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación con todo lo que tiene que ver con el amplio espectro que abarca el campo del derecho tributario y de la tributación contable; por ello sólo nos hemos remitido a las sentencias más específicas acerca del concepto de tributo y el manejo que la misma Corte Constitucional le ha dado año tras año a este tema en específico.

Es de destacar que el año más productivo de la honorable Corte Constitucional frente al tema del tributo es el 2003.

No ahondaremos acerca del porqué de esta productiva labor jurisprudencial, pues el objetivo de esta estadística no es más que el de ver el incremento de las demandas de inconstitucionalidad y de tutela acerca de las falencias que el legislador y las asambleas departamentales, concejos municipales y entes administrativos han cometido en el manejo, la creación y la imposición de tributos a nivel nacional y territorial.

C-129, C-226, C-577, C-072, C-1147, C-075, C-527, C-461, C-989, C-990, C-887, C-922, C-1003, C-865, C-1114, C-821, C-910, C-798, C-075, C-315, C-992. Del 2005: C-488, C-533- C-543, C-151, C-426, C-1261, C-243, C-1171, C-032, C-875, C-207, T-027, C-544, C-929, C-11153, T-216. Del 2006: C-121, C-114, C-536, C-925, C-508, C-668, C-927, C-045, C-861, C-987, T-429. Del 2007: C-048, C-076, C-341, C-949, C-809, C-517, C-019, C-018, C-710, C-950, C-480, C-621, C-076, C-076. Del 2008: C-595, C-713, C-1183, C-064, C-1120, C-385, C-1153. Del 2009: C-287, C-035, C-812, C-664, C-430, C-321, C-134, C-719, T-420, C-172, C-577, C-815, C-894, C-228, C-307, C-577. Del 2010: C-768, C-103, C-594, C-571, C-768, C-402, C-704, C-228, C-831, C-173, C-403. Del 2011: C-243.

■ Conclusiones parciales

En relación con el concepto del tributo, la jurisprudencia colombiana determina:

- En ocasiones la palabra *tributo* es usada como un género que se refiere a la totalidad de los ingresos corrientes del Estado (C.P. art. 15, inciso 4°), mientras que en otras ocasiones la Carta la utiliza para diferenciar los ingresos tributarios de los no tributarios.
- Tal como lo ha aceptado tradicionalmente la jurisprudencia sobre el tema en Colombia,

[...] Son tributos, en términos generales, las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas, según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.

- Por otro lado, el tributo, en sentido estricto, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.
- La jurisprudencia ha reconocido los tributos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.
- Y para finalizar, la honorable Corte profundiza el concepto de una forma más jusnaturalista, así: “el tributo, en estricto

sentido, es un aporte razonable que debe hacer toda persona, social por naturaleza, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley”.

Del análisis jurisprudencial y doctrinal podemos concluir que el tributo es, desde el ángulo constitucional, aquel ingreso público coactivo, establecido por ley, que se entrega a un ente público, de forma directa o indirecta, destinado a sufragar el gasto público y cuyo fundamento se halla en los principios de igualdad y solidaridad.

■ Referencias

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-040 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-228 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-333 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-427 de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-545 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-546 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-604 del 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-1148 del 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-711 del 2001. (M.P. Jaime Araújo Rentería).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-776 del 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-1003 del 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-927 del 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-134 del 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-402 del 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-594 del 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-704 del 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

D. E. López Medina. El derecho de los jueces. Pág. 141. Legis. (2009).